

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Rad. No. 110014003032**20200046700**

De conformidad con el escrito aportado por el Centro de Conciliación Armonía Concertada y ante la configuración de la causal establecida en el numeral 1º del artículo 563 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dar apertura a la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante **Yudith Andrea Rivera Gómez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.329.450 de Bogotá.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, designar como liquidador para el presente proceso a **Edgar Elías Muñoz Jassir**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con el listado y hoja de vida anexa al presente proveído. Fijar como honorarios provisionales la suma de \$300.000¹.

Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que “convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso”.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, según lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

Quinto: Oficiar por secretaría a los juzgados civiles y de familia, así como a los de ejecución y descongestión de Bogotá que tramiten procesos ejecutivos frente

¹ Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

a la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4° art. 564 *ibidem*) y para el resto del país mediante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, a efecto de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este asunto.

Sexto: Prevenir a todos los deudores de la señora **Yudith Andrea Rivera Gómez** que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

Séptimo: Informar la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

Octavo: Prohibir a partir de la notificación de esta providencia a **Yudith Andrea Rivera Gómez** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso; sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores estas podrán ser satisfechas en cualquier momento informando de forma inmediata de ello al juez y al liquidador (núm. 1° art. 565 C.G.P.).

Noveno: Advertir que partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (núm. 5° art. 565 *ejusdem*).

Décimo: Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir a **Yudith Andrea Rivera Gómez** con la apertura de la liquidación; sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (núm. 6° art. 565 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bce9829ad9a201804921b3a82d602c805fcec8a1b27996b5e000dd81367
6948**

Documento generado en 24/08/2020 07:28:04 p.m.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 70 hoy 25 de Agosto de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Auto admite apertura de la liquidación patrimonial 2020-0467